



Recurso nº 1196/2015

Resolución nº 33/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de enero de 2016

VISTO el recurso presentado por D. P.M.L., en nombre y representación de Distribuidora de Analítica para la Medicina Ibérica, S.A. (en adelante, Diamed) contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de reactivos y del sistema de información y servicio de mantenimiento del mismo para la realización de determinaciones analíticas automáticas en el laboratorio del Hospital Comarcal del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Melilla, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por resolución de 4 de junio de 2015 se aprobó el expediente de contratación del suministro de reactivos y del sistema de información y servicio de mantenimiento del mismo para la realización de determinaciones analíticas automáticas con destino al Hospital Comarcal del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Melilla.

Segundo. El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el 10 de junio de 2015. El día 13 se publicó en el DOUE y el 16 en el BOE. Las empresas Diamed y Ortho Clinical Diagnostics Spain (en adelante, Ortho), presentaron oferta al lote 21, "Pruebas de inmunohematología".

Tercero. Seguida la tramitación del expediente, la mesa de contratación procede a valorar las proposiciones técnicas de dichas empresas (se trata de criterios evaluables mediante juicio de valor), con arreglo al informe técnico emitido. En dicho informe la oferta de Diamed obtuvo 33 puntos y Ortho, 40. Tras la apertura de los sobres que contenían la oferta económica, se otorgaron a Diamed 50 puntos y a Ortho, 45´99. La

suma de ambos conceptos llevó a la mesa de contratación a proponer la adjudicación en favor de Ortho.

Cuarto. El órgano de contratación adjudica el contrato a Ortho. Diamed, disconforme con dicha resolución, presentó en el registro de este Tribunal el día 20 de noviembre de 2015, recurso especial en materia de contratación contra la misma. El órgano de contratación ha presentado informe al recurso, solicitando su desestimación.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal, el 2 de diciembre de 2015, se dio traslado del recurso al otro licitador, a fin de que formulara las alegaciones que a su derecho conviniera, Ortho presentó alegaciones en las que solicita que se desestime el recurso interpuesto por la entidad recurrente

Sexto. Por resolución de 3 de diciembre de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación del lote 21 como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

Tercero. Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues impugna la resolución de adjudicación de un contrato y el recurrente fue la única empresa, además de la adjudicataria, que presentó oferta.

El recurrente se muestra disconforme con la resolución recurrida por dos razones. En primer lugar, porque considera que en la documentación correspondiente a la oferta técnica de Ortho, esta empresa no ofertó dos de los elementos o pruebas exigidos en el Pliego, en concreto, el Test de Ham y el Diluyente 2.

En segundo lugar, porque en la valoración técnica de las ofertas no se han seguido los criterios establecidos en el Pliego. En el lote 21, dentro de los criterios evaluables mediante juicio de valor, se incluían la automatización de los procesos (entre 0 y 20 puntos), las características técnicas (entre 0 y 10), las necesidades del laboratorio y la asistencia técnica (ambos, de 0 a 5). Por el contrario, en el acta de la mesa donde se recoge el informe técnico, los criterios se reducen a tres y con puntuaciones distintas (características técnicas se puntúa entre 0 y 20, las necesidades de laboratorio, entre 0 y 10 y la asistencia técnica entre 0 y 10)

Cuarto. En su informe el órgano de contratación manifiesta, respecto de la primera cuestión, que en la documentación técnica de la recurrente tampoco se incluía el test de Ham. Añade que esa prueba no se incluye en la cartera de servicios del Laboratorio del Hospital y que su incorporación al Lote 21 “fue consecuencia del volcado automático de reactivos y códigos informáticos por parte del Servicio de suministros”. Añade que el silencio de los licitadores sobre algunos aspectos técnicos exigidos en el pliego no supone una vulneración de las prescripciones técnicas que sean de obligado cumplimiento.

En cuanto al segundo de los motivos, reconoce que la simple lectura de la resolución impugnada pone de relieve la existencia de diversos errores en la asignación de puntuaciones, si bien solicita el mantenimiento de la adjudicación pues el resultado de la puntuación definitiva no alteraría el resultado final.

Quinto. El recurso ha de prosperar. En primer lugar, las necesidades administrativas a satisfacer, según el punto 3 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas es “adquirir todo el material necesario (reactivos, calibradores, controles y fungibles específicos) para la realización en el Hospital Comarcal de las determinaciones analíticas automáticas necesarias para la prestación de la asistencia sanitaria”. En el punto 9.3.b) del citado cuadro de características se establece como documento que deben incluirse en el sobre 2: “*Memoria descriptiva de los suministros ofertados en el mismo orden y la misma denominación que figuran en cada uno de los lotes, y según el modelo del anexo 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas*”. En los pliegos se recoge una relación de productos y pruebas, con su código, cantidad aproximada, la indicación del

precio unitario máximo y una casilla para que los licitadores fijaran su oferta de precio unitario por prueba.

Es decir, la regulación del pliego contempla el suministro de todos y cada uno de los productos enumerados en cada lote. Esto se ve claramente, en lotes más reducidos, como por ejemplo, el 12, confirmatorio de Hepatitis, VIH y Sífilis. Sería absurdo que quedara a juicio de cada licitador no ofrecer uno o dos de ellos. Esta circunstancia fue comprendida por los licitadores, pues ambos incluyeron en sus ofertas económicas un precio por todos y cada uno de los elementos que componen el lote 21. El procedimiento debe retrotraerse, para que el órgano de contratación valore el efecto que tiene la no inclusión de documentación técnica de algunos de los productos en las ofertas técnicas.

Sexto. Por otra parte, aunque dicha omisión fuera irrelevante, lo cierto es que la puntuación efectuada no se ajusta a lo establecido en el pliego. Como es sabido, los pliegos de cláusulas administrativas son ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios. Vinculan tanto a los licitadores como a la Administración. Ésta no puede alterar ningún extremo de los mismos y menos apartarse de lo en ellos establecido, con el fin de modificar los aspectos a valorar y las puntuaciones otorgadas a cada apartado.

Anulada la valoración, resulta comprometido el principio de igualdad y libre concurrencia, pues resulta imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, una vez conocidas las ofertas evaluables mediante fórmula, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 TRLCSP. Por tal motivo, resulta procedente anular el procedimiento de licitación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto por D. P.M.L., en nombre y representación de Distribuidora de Analítica para la Medicina Ibérica, S.A contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de reactivos y del sistema de información y servicio de mantenimiento del mismo para la realización de

determinaciones analíticas automáticas en el laboratorio del Hospital Comarcal del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Melilla, anulando el procedimiento de licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento en lo referente al lote 21.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.